

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Tecnico	Adminis- trativo	Asistencial
9	3.905.348	2.440.649		1.884.703	1.457.147	1.175.869	1.004.544
10	5.553.989	2.549.522		1.932.369	1.482.422	1.199.011	1.032.825
11	6.108.222						

Artículo 3°. Para las escalas de los niveles que trata el artículo 2° del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2003, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

Instructor		
Grado	Asignación Basica	
01	1.199.551	
02	1.235.376	
03	1.282.145	
04	1.326.955	
05	1.372.601	
06	1.418.515	
07	1.463.072	
08	1.496.326	
09	1.542.387	
10	1.587.487	
11	1.633.416	
12	1.676.891	
13	1.721.992	
14	1.735.834	
15	1.779.114	
16	1.823.485	
17	1.868.142	
18	1.911.835	
19	1.954.309	
20	1.999.316	

Artículo 5°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del presente decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de ochocientos nueve mil noventa y cinco pesos (\$809.095) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 679 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3540 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2002, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación básica mensual 2002				%	Asignación básica mensual 2002				%	
				Incremento					Incremento	
Hasta		309.269		7. 35	Desde		1.345.531		hasta 1.352.172	5.48
Desde	309.270	hasta	309.672	7.22	Desde	1.352.173	hasta	1.386.033	5.45	
Desde	309.673	hasta	618.000	7.00	Desde	1.386.034	hasta	1.388.279	5.42	
Desde	618.001	hasta	624.999	6.50	Desde	1.388.280	hasta	1.430.115	5.39	
Desde	625.000	hasta	638.990	6.47	Desde	1.430.116	hasta	1.464.725	5.36	
Desde	638.991	hasta	659.101	6.44	Desde	1.464.726	hasta	1.534.102	5.33	
Desde	659.102	hasta	688.731	6.41	Desde	1.534.103	hasta	1.551.384	5.30	
Desde	688.732	hasta	703.542	6.38	Desde	1.551.385	hasta	1.554.144	5.27	
Desde	703.543	hasta	721.333	6.35	Desde	1.554.145	hasta	1.568.711	5.24	
Desde	721.334	hasta	729.933	6.31	Desde	1.568.712	hasta	1.601.985	5.21	
Desde	729.934	hasta	740.637	6.28	Desde	1.601.986	hasta	1.632.929	5.18	
Desde	740.638	hasta	761.453	6.25	Desde	1.632.930	hasta	1.643.860	5.15	
Desde	761.454	hasta	764.298	6.22	Desde	1.643.861	hasta	1.654.687	5.12	
Desde	764.299	hasta	796.765	6.19	Desde	1.654.688	hasta	1.665.264	5.09	
Desde	796.766	hasta	808.521	6.16	Desde	1.665.265	hasta	1.709.781	5.06	
Desde	808.522	hasta	846.314	6.13	Desde	1.709.782	hasta	1.750.380	5.02	
Desde	846.315	hasta	862.957	6.10	Desde	1.750.381	hasta	1.796.281	4.99	
Desde	862.958	hasta	894.900	6.07	Desde	1.796.282	hasta	1.815.797	4.96	
Desde	894.901	hasta	935.634	6.04	Desde	1.815.798	hasta	1.830.558	4.93	
Desde	935.635	hasta	985.672	6.01	Desde	1.830.559	hasta	1.846.042	4.90	
Desde	985.673	hasta	1.020.560	5.98	Desde	1.846.043	hasta	1.879.165	4.87	
Desde	1.020.561	hasta	1.021.956	5.94	Desde	1.879.166	hasta	1.992.289	4.84	
Desde	1.021.957	hasta	1.044.033	5.91	Desde	1.992.290	hasta	2.021.731	4.81	
Desde	1.044.034	hasta	1.059.542	5.88	Desde	2.021.732	hasta	2.037.979	4.78	
Desde	1.059.543	hasta	1.081.567	5.85	Desde	2.037.980	hasta	2.084.439	4.75	
Desde	1.081.568	hasta	1.135.449	5.82	Desde	2.084.440	hasta	2.098.839	4.72	
Desde	1.135.450	hasta	1.135.915	5.79	Desde	2.098.840	hasta	2.116.347	4.69	
Desde	1.135.916	hasta	1.192.845	5.76	Desde	2.116.348	hasta	2.134.076	4.66	
Desde	1.192.846	hasta	1.223.398	5.73	Desde	2.134.077	hasta	2.222.927	4.63	
Desde	1.223.399	hasta	1.237.255	5.70	Desde	2.222.928	hasta	2.264.236	4.60	
Desde	1.237.256	hasta	1.245.845	5.67	Desde	2.264.237	hasta	2.277.479	4.57	
Desde	1.245.846	hasta	1.250.722	5.64	Desde	2.277.480	hasta	2.313.908	4.54	
Desde	1.250.723	hasta	1.264.348	5.61	Desde	2.313.909	hasta	2.387.836	4.51	
Desde	1.264.349	hasta	1.289.945	5.58	Desde	2.387.837	hasta	2.417.065	4.48	
Desde	1.289.946	hasta	1.320.233	5.54	Desde	2.417.066	hasta	2.440.901	4.45	
Desde	1.320.234	hasta	1.345.530	5.51	Desde	2.440.902	hasta	2.494.548	4.42	
Desde	2.494.549	hasta	2.595.341	4.39	Desde	3.206.534	hasta	3.371.711	3.90	
Desde	2.595.342	hasta	2.618.910	4.36	Desde	3.371.712	hasta	3.460.703	3.87	
Desde	2.618.911	hasta	2.632.711	4.33	Desde	3.460.704	hasta	3.491.454	3.84	
Desde	2.632.712	hasta	2.688.771	4.29	Desde	3.491.455	hasta	3.686.839	3.81	
Desde	2.688.772	hasta	2.727.257	4.26	Desde	3.686.840	hasta	3.714.119	3.78	
Desde	2.727.258	hasta	2.757.576	4.23	Desde	3.714.120	hasta	3.765.950	3.75	
Desde	2.757.577	hasta	2.758.679	4.20	Desde	3.765.951	hasta	3.767.529	3.72	
Desde	2.758.680	hasta	2.811.854	4.17	Desde	3.767.530	hasta	4.141.302	3.69	
Desde	2.811.855	hasta	2.870.832	4.14	Desde	4.141.303	hasta	4.172.597	3.66	
Desde	2.870.833	hasta	2.882.184	4.11	Desde	4.172.598	hasta	4.579.392	3.63	
Desde	2.882.185	hasta	2.974.770	4.08	Desde	4.579.393	hasta	4.586.915	3.60	
Desde	2.974.771	hasta	3.022.647	4.05	Desde	4.586.916	hasta	4.951.937	3.57	

Asignación básica mensual 2002				%	Asignación básica mensual 2002				%
				Incremento					Incremento
Desde	3.022.648	hasta	3.030.923	4.02	Desde	4.951.938	hasta	4.976.866	3.54
Desde	3.030.924	hasta	3.126.904	3.99	Desde	4.976.867	hasta	5.966.946	3.51
Desde	3.126.905	hasta	3.178.970	3.96	Desde	5.966.947	en adelante	3.50	
Desde	3.178.971	hasta	3.206.533	3.93					

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2003.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 677 de 2002, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3541 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2003, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Auditoría General de la República.

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	3.530.216	3.333.655	1.397.012	943.074	553.381
2	3.665.340	3.660.977	1.764.667	1.012.914	689.762
3	4.111.839		2.481.485		827.887
4	4.519.261		2.838.107		872.056
5					949.042
6					1.201.685

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Auditor General de la República.* El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

Parágrafo 1°. Establécese para el Auditor General de la República, una prima de Alta Gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial para ningún efecto legal y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

Parágrafo 2°. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Auditor Auxiliar.* A partir del 1° de enero de 2003, el Auditor Auxiliar de la Auditoría General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de ocho millones setecientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos (\$8.798.379) moneda corriente, distribuidos así: Asignación básica, cuatro millones quinientos catorce mil veintiocho pesos (\$4.514.028) moneda corriente; Gastos de representación, un millón ciento veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos (\$1.124.533) moneda corriente; Prima de Alta Gestión novecientos dos mil ochocientos cinco pesos (\$902.805) moneda corriente y Prima técnica, dos millones doscientos cincuenta y siete mil trece pesos (\$2.257.013) moneda corriente.

Las primas técnica y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión.* Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

Auditor Delegado

Secretario General

Director de Oficina

Gerente Seccional

Director

Artículo 5°. *Prima técnica.* Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

Auditor Delegado

Secretario General

Director de Oficina

Gerente Seccional

Director

Artículo 6°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Auditoría General de la República, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Parágrafo. No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2003, los empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a ochocientos dieciséis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$816.586) moneda corriente, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de veintiocho mil ochocientos cinco pesos (\$28.805) moneda corriente.

Parágrafo 1°. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo 2°. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9°. *Viáticos.* Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Gastos de traslado.* Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, se reconocerán por la Auditoría General de la República.

Artículo 11. *Horas extras.* Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente

a) El empleado deberá pertenecer al grado 01 del nivel técnico, o hasta el grado 05 del nivel asistencial;

b) En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales;

c) Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor, tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales;

d) En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Auditoría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización, los factores establecidos por el Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.